

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-067-2018-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día tres de abril del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$654.37), IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada -ENR-, equivalente a 2,726.00 kWh, por la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

El suministro en referencia se encuentra a nombre de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y provee el servicio de energía eléctrica al inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

- II. Mediante el Acuerdo No. E-042-2018-CAU, esta Superintendencia previno al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Argueta para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho proveído, remitiera la documentación con la que acreditara la calidad en la que actúa en el reclamo presentado, relacionado al suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, o bien, que la solicitud presentada, fuera ratificada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, titular del servicio de energía eléctrica.

Asimismo, se indicó al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que si en el plazo concedido no cumplía con la prevención hecha, su solicitud se declararía inadmisibile.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-042-2018-CAU, fue notificado al reclamante el dos de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en el mismo, venció el siete del mismo mes y año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que no fue presentado escrito alguno de parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o de la titular del servicio de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para cumplir con la prevención correspondiente.

Por lo anterior, al no contar esta Superintendencia con la información necesaria para tramitar el reclamo presentado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; se estima procedente declarar inadmisibile el reclamo del mismo; quedando a salvo el derecho del reclamante de interponer una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

POR TANTO, en usos de sus facultades legales, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo presentado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., vinculado al cobro efectuado por ésta en concepto de energía consumida y no registrada, en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por no haber acreditado la calidad en la que actúa en el reclamo presentado.

Queda a salvo el derecho del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de presentar una nueva petición cuando lo estime conveniente;

- b) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para los efectos legales pertinentes; y,
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones